



República del Ecuador
Ministerio de Educación

cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...);

- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comercio Electrónico, Firmas, establece: “*Información original.- Cuando la ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensajes de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación. Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente. Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente*”;
- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: “**Definición de obra relevante.-** Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera,

se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number], a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number] si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES] en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI], en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos,



creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 4 del **Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico y Firmas y Mensajes de Datos, establece:** “Información original y copias certificadas.- Los mensajes de datos y los documentos desmaterializados, cuando las leyes así lo determinen y de acuerdo al caso, deberán ser certificados ante un Notario, autoridad competente o persona autorizada a través de la respectiva firma electrónica, mecanismo o procedimiento autorizado”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de

interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **"Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; 2. Nombres y apellidos del postulante contra quien



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; 4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, 6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros

académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifica que: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **JOSÉ EVAS GUAMÁN** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 0602599441, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”;
- Que el 8 de julio de 2021, el señor José Evas Guamán presentó la impugnación en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante al Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026, quien presentó los correspondientes descargos con fecha 14 de julio de 2021, mediante Memorando No. CNE-SG-2021-3300-M, de 14 de julio de 2021, el Secretario General Abg. Santiago Vallejo, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos



y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas en contra de los postulantes admitidos al referido concurso;

Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: *"(...) una vez revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, (...) NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)"*, por lo tanto, se desprende que el señor José Evas Guamán, con cédula de ciudadanía No. 0602599441, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, se desprende: *"En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: "revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado". Del expediente se desprende que el señor José Evas Guamán, con fecha 08 de julio de 2021, a las 16:47, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n, de fecha 08 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES),*

para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que el ciudadano presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la Temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000617-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico a la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 hasta el 15 de julio de 2021. La postulante impugnada doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, ingresó sus descargos en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 16:44, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4913-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis. **4.1. Argumentación del accionante.** El señor José Evas Guamán, con cédula de identidad No. 0602599441, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en los siguientes términos: De la impugnación en su acápite respecto de la **“DESCRIPCIÓN MOTIVADA DE LAS RAZONES DE LA**

IMPUGNACIÓN", manifiesta lo siguiente: "El control social, es una actividad de Fiscalización, evaluación y revisión del accionar de las autoridades de la función pública. En el presente caso, la Presidenta del Consejo de Educación Superior, realizó una práctica corrupta de discriminación, al decirle "cholo", al Presidente de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional. Yo soy Indígena, me siento orgulloso de ser indígena, pero no voy a permitir que los valores culturales de nuestras razas, sean insulto para quienes detenga el poder de la educación". Respecto de la documentación de soporte en original o copias certificadas que adjunta el accionante manifieste lo siguiente: "El documento de soporte de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Lo he conseguido del Comercio, en donde se establece claramente que una vez que actuó negativamente, pidió disculpas, pero es el caso, que no es Cuestión de pedir disculpas, porque ha cometido una infracción Constitucional de acuerdo al art. 66 numeral 4, que dice: Que todas las personas debemos ser tratadas en la misma igualdad formal y material, y no a la discriminación, en este caso a incurrido en un delito que el Consejo Nacional debería denunciar ya que nadie puede discriminada en razón de etnias, de comunidades, de religión, de educación". (Sic)

El accionante como prueba adjunta una descarga de una noticia publicada el 30 de junio de 2021, en la página Web del diario "EL COMERCIO", constante en dos fojas simples.

4.2. Argumentación de la respuesta y pruebas de descargo del postulante. La doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante dentro del Concurso Público de Méritos y Oposiciones para la Designación de los Miembros del Consejo Educación Superior, CES, y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CACES, para el periodo 2021-2026, presenta la contestación al Recurso de Impugnación ciudadana presentada por el señor José Evas Guamán, en los siguientes términos:

"(...) La Constitución de la República del Ecuador expresa: "Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

"La Carta Magna "reconoce y garantiza" los derechos y libertades de las personas, mas no tipifica delitos. La garantía constitucional de la igualdad formal, igualdad material y no discriminación la he respetado, obrado y siempre la respetaré, más aun al ser parte de un grupo vulnerable debido a que tengo una discapacidad física (Foja 25 de mi expediente de Admisión); por lo que he procurado obrar siempre en el marco del respeto a los derechos constitucionales".

"La supuesta prueba de cargo con la cual el impugnante pretende demostrar el cometimiento de un delito corresponde a una nota de prensa que en su titular (que no tiene la calidad de sentencia jurisdiccional), de manera tendenciosa, distorsionó los hechos y el comunicado emitido por mi persona, dando a entender que la

"disculpa" reflejó la aceptación de una supuesta afectación. Una expresión idiomática jamás puede ni debe entenderse como un delito, que no ha sido declarado por un Juez natural, como mal lo califica el impugnante".

"Por otra parte, el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución No. PLE-CNE1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, emitió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que en su artículo 30, referente a la impugnación ciudadana, establece: "Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos" (lo resaltado me corresponde)".

"El artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de ética y probidad, dispone: "Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad (10 resaltado me corresponde)"

"El Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, del Doctor Guillermo Cabanellas, página 247, define a la probidad como: "Rectitud del ánimo y del proceder. Integridad. Honradez (...)"

"De la base legal y doctrina mentada, se colige que la probidad corresponde al accionar de la persona durante su vida pública y privada, con rectitud, lealtad, honradez, integridad garantizando el interés general sobre el particular".

"En este sentido, al revisar el escrito de impugnación presentado por el señor José Guamán (...), se desprende que relato subjetivo que lo califica como impugnación, sin describir de manera motivada o una acción de la cual se desprenda corrupción o falta de probidad (rectitud, lealtad y honestidad) en mi accionar particular y en el ejercicio del servicio público. **NO adjunta una sentencia que imponga una sanción que pruebe que he cometido un acto discriminatorio,** como tampoco su tipificación que deba ser considerado como delictual o corrupto".

"Durante mi vida académica, pública y privada, mis actuaciones **siempre las he realizado con probidad, bajo los valores de la rectitud, lealtad y honestidad en beneficio del interés general.** Como prueba documental de lo afirmado y aval adjunto los certificados de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar y de la Contraloría General del Estado, que demuestran y ratifican lo que legal y públicamente se conoce y se sabe sobre la honestidad de mi persona"

PETICIÓN:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"Por lo expuesto, al quedar desvirtuada la presente "impugnación", por falta de motivación (ausencia de elementos fácticos y jurídicos), por no adjuntar ni razonar prueba o pruebas que demuestren mi falta de probidad para ser postulante a Miembro Académico del Consejo de Educación Superior; solicito que la misma sea rechazada y desechada por maliciosa, oscura, inoportuna e ilegal". **4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente, del escrito de impugnación del señor José Evas Guamán, de fecha 08 de julio de 2021, se desprende lo siguiente: "En el presente caso, la Presidenta del Consejo de Educación Superior, realizó una práctica (Sic) corrupta de discriminación, al decirle "cholo", al Presidente de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional. Yo soy Indígena, me siento orgulloso de ser indígena, pero no voy a permitir que los valores culturales de nuestras razas, sean insulto para quienes detenga el poder de la educación" y adjunta como medio de prueba una noticia publicada el 30 de junio de 2021, en la página Web del diario "EL COMERCIO", en fojas simples.

Respecto a los hechos constantes en líneas anteriores la Doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, mediante respuesta de fechas 14 de julio de 2021, manifiesta que: "La supuesta prueba de cargo con la cual el impugnante pretende demostrar el cometimiento de un delito corresponde a una nota de prensa que en su titular (que no tiene la calidad de sentencia jurisdiccional), de manera tendenciosa, distorsionó los hechos y el comunicado emitido por mi persona, dando a entender que la "disculpa" reflejó la aceptación de una supuesta afectación. Una expresión idiomática jamás puede ni debe entenderse como un delito, que no ha sido declarado por un Juez natural, como mal lo califica el impugnante".

De las pruebas aportadas por la postulante se evidencia certificados originales (conforme establece el artículo 7 de la Ley de Comercio de Electrónico, firmas y mensajes de datos) emitidos por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Universidad Andina Simón Bolívar, en los cuales se evidencia que ha ejercido las actividades de docencia e investigación con probidad.

El Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y artículo 82 de la Constitución expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, y en su artículo 30 establece los requisitos que deberá contener la impugnación, y en el numeral 4 estipula que la documentación de soporte debe ser en originales o copias certificadas,

y la noticia que adjunta el impugnante como prueba se verifica que es una descarga simple de la página web del diario "EL COMERCIO", misma que no ha sido desmaterializada ante un notario, conforme establece el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, para considerarse como documento original, por lo que no cumple con los requisitos que debe contener la impugnación.

Adicionalmente, se debe manifestar que la impugnación ciudadana cabe respecto de la probidad de los postulantes de conformidad del artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, es decir, respecto de la rectitud, integridad, lealtad, y honradez del postulante, y con una noticia de un periódico no se demuestra que la postulante no sea apta para formar parte del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

El Tribunal Contencioso Electoral determino que: "El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como: Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba apodada no sea concluyente»" (Causa Nro.011-2019-TCE).

Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Seguendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente".

En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentada por el señor José Evas Guamán, con cédula de identidad No. 0602599441, en contra de la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, no es procedente por cuanto no cumple con los requisitos de la impugnación establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, y por haber evidenciado el cumplimiento del ejercicio de sus funciones de docencia e investigación con probidad, en tal virtud la impugnada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026”;

Que con informe No. 0094-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana. Del análisis realizado a las impugnación ciudadana presentada y a los descargos presentados por la postulante, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el ciudadano José Evas Guamán, con cédula de identidad No. 0602599441, por cuanto la postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, cumple con lo determinado en artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. **RATIFICAR.-** la admisión de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos

*y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026. **NOTIFICAR.-** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor José Evas Guamán, a la postulante señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, y a la comisión técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el ciudadano José Evas Guamán, con cédula de identidad No. 0602599441, por cuanto la postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, cumple con lo determinado en artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

Artículo 2.- RATIFICAR la admisión de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al señor José Evas Guamán, en el correo electrónico joseeva10@hotmail.com; a la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026; y, a su abogado patrocinador Dr. César Espinosa Ortiz, en el correo electrónico catalinavelezv@yahoo.es; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; a la Comisión



Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-18-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)**”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)**”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...) **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de



Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.-** Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.**- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, b) Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...);

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comercio Electrónico, Firmas, establece: “Información original.- Cuando la ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensajes de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece integro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación. Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente. Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente”;

Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de**

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;

Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **“Definición de obra relevante.-** Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo

establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: **a)** Estar en goce de los derechos de participación; **b)** Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor O PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" **c)** Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; **d)** Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. **e)** Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; **f)** Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, **g)** Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más";

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **"Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: _1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; _2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; _4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, _6. Firma de responsabilidad. _El Consejo

Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;



- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifica que: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **LEONARDO ALFONSO DROIRA CANELOS** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 1701083105, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación";
- Que el 8 de julio de 2021, el señor Leonardo Alfonso Droira Canelos presentó la impugnación en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante al Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026, quien presentó los correspondientes descargos con fecha 14 de julio de 2021, mediante Memorando No. CNE-SG-2021-3304-M, de 14 de julio de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para

conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas en contra de los postulantes admitidos al referido concurso;

Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: “(...) una vez revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, (...) NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”, por lo tanto, se desprende que el señor Leonardo Alfonso Droira Canelos, con cédula de ciudadanía No. 1701083105, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, se desprende: “En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”. Del expediente se desprende que el señor Leonardo Alfonso Droira Canelos, con fecha 08 de julio de 2021, a las 10:16, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación mediante Oficio No. 024-2021-SOL, de fecha 07 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo



de 2021, por lo que se colige que el ciudadano presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la Temporalidad de la contestación, tenemos: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000605-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico a la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 hasta el 15 de julio de 2021. La postulante impugnada doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, ingresó sus descargos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 16:30, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4910-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: “**4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del accionante.** El señor Leonardo Alfonso Droira Canelos, con cédula de identidad No. 1701083105, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en los siguientes términos: En el acápite tercero de la impugnación respecto de la “**DESCRIPCIÓN MOTIVADA DE LAS RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**”, manifiesta lo siguiente: “La mencionada postulante al Consejo de Educación Superior, presentó en sus hojas de vida

académica dos títulos, registrados en el SENESCYT", y pega la siguiente captura de pantalla respecto de los títulos de la postulante:



Título(s) de cuarto nivel o posgrado	
Número de registro	1022-03-419981
Institución de origen	UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
Institución que reconoce	
Título	MAGISTER EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS MENCIÓN ESTUDIOS CULTURALES
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2003-08-28
Observaciones	

Título(s) de cuarto nivel o posgrado	
Número de registro	724179340
Institución de origen	UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE
Institución que reconoce	
Título	MASTER EN DESIGUALDADES E INTERVENCIÓN SOCIAL
Tipo	Extranjero
Fecha de registro	2018-05-03
Observaciones	TITULO PROPIO NO EQUIVALENTE A LAS TITULACIONES DE CUARTO NIVEL CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119, 120 Y 121 DE LA LOES QUE EMITEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR

En el mismo acápite a continuación de la captura del SENESCYT, manifiesta lo siguiente:

"Conforme el respectivo oficio uno adquirido en la Universidad Andina Simón Bolívar como Magister y el otro admitido como doctorado en la Universidad Pablo de Olavide de España, en la primera Universidad dice que es MAGISTER EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS MENCIÓN ESTUDIOS CULTURALES Y en la otra Universidad, dice que es Doctora en PROGRAMAS DE DESIGUALDADES E INTERVENCIÓN SOCIAL De conformidad a la búsqueda informática en la Universidad Andina Simón Bolívar, tenemos que el doctorado en estudios culturales latinoamericanos es el título que otorgaba La Universidad Andina Simón Bolívar Para (Sic) La (Sic) Carrera En (Sic) Doctorado En (Sic) Historia.

Adjunto a la presente denuncia lo que consta en nuestra investigación informática, ya que el SENESCYT seguramente se ha equivocado u otro error ya repetitivo dentro de registros de títulos del SENESCYT, ya que dice Magister y no doctorado y el segundo medio probatorio es el programa de doctorado y el segundo medio probatorio es el programa de doctorado y diploma de estudios avanzados del 2007 al 2009, el mismo que se dicta en 2 años de acuerdo a la documentación".



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En el acápite cuarto de la impugnación respecto de la **“DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE EN ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE NOTARIO PÚBLICO”**, manifiesta lo siguiente:

“Solicito que se compruebe mis pruebas, que son auténticas y verdaderas de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico de nuestro País, que en su art. 2, establece el valor jurídico, su eficacia de los mensajes de datos que constan en el internet, ya que han sido bajados de la Universidad Andina Simón Bolívar y de la propia Universidad Pablo de Olavide, en donde se especifica el Doctorado de Desigualdad e Intervención Social, con apenas dos años de estudio, y en consecuencia, debería solicitarse al SENESCYT, toda la carpeta respectiva de los nombramientos de Magister y de Doctorado, porque no coincide con la realidad de los estudios a las fechas registradas en el SENESCYT.

Además, por el sentido común de justicia, primero, porque un Magister a la fecha, no puede aprobarse en un año, en ese tiempo no podía aprobarse en menos de un año, el CONESUP, no facultaba esa factibilidad de título de magister en un año y segundo porque no puede aprobarse en 2 años y un doctorado PhD., lo mínimo para aprobarse era 4 años de estudio con superior número de créditos.

En consecuencia, no por hacer caso a las redes sociales sino por la realidad de la sensatez del sentido común, se ha engañado a la Educación Superior del País, en mi criterio, en sus funciones anteriores y se presenta nuevamente como postulante en base de lo registrado en el SENESCYT, que para mi forma de pensar es fraudulenta.

Adjunto el Certificado de Registro de Título, en que demuestro la veracidad de lo expuesto. 1. Posesión de los nuevos miembros del CES, en que consta el nombre de Catalina Elizabeth Vélez Verdugo. 2. Página de la Universidad Andina Simón Bolívar. 3. Página del Programa del Doctorado y de Diploma de Estudios Avanzando Pablo Olavide Sevilla. 4. Títulos P.Hd., del SENESCYT, de acreditar un mínimo de 3 años de estudio 5. Ley De Comercio Electrónico, Firmas Y Mensajes De Datos (...). **4.2. Argumentación y pruebas de descargo del impugnado.** La doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, con cédula de identidad No. 0301111183, en contestación de la impugnación ciudadana presentada por el señor Leonardo Alfonso Droira Canelos, presentó la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos: “Del texto de la impugnación contenido en el oficio No. 024-2021- SOL, de fecha 07 de julio de 2021, se puede evidenciar que no cumple con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, ya que la impugnación carece de una motivación razonada, no se enuncian ninguna normas o principios jurídico en que se funda y no se explica cómo he incurrido

en falta de probidad". "Empero lo indicado, conforme consta del certificado digital del registro de títulos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del órgano rector de la política pública de educación superior, que fue revisado por la Comisión Técnica, durante el proceso de admisión, se evidenció que cuento con el título de Doctora por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, registrado en el SNIESE con la nota: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", con el número de registro 5485R-14-34756, con lo cual he dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, literal b) del Reglamento referido en líneas precedentes que regula el presente concurso". "Cabe indicar que el impugnante en sus alegaciones realiza una equivocada interpretación de lo que a su criterio considera un incumplimiento de uno de los requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior, pretendiendo restarle valor a un título obtenido en una universidad extranjera, el mismo que ha sido sometido a los procedimientos establecidos en la normativa pertinente para su reconocimiento y registro. Se deberá considerar que el acto de reconocimiento de los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero constituye un acto administrativo que goza de legitimidad y plena validez, mediante el cual se reconoce que el título profesional o grado académico otorgado por una institución extranjera, corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo tanto su titular goza de los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador, razón por la cual mi título me habilita para participar en el concurso (...)". "Así también, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de ética y probidad, dispone: "Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad" (lo resaltado me corresponde) (...)". "Además, es necesario advertir que para la Fase de Admisión de postulantes la Comisión Técnica del Consejo Nacional Electoral realizó una minuciosa revisión y emitió el Informe Nro. CNE-CT2021-001, de 18 de junio de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1215-M, de 18 de junio de 2021, que señala: "(...) **7. CONCLUSIÓN.** Una vez revisados los requisitos de admisibilidad de los postulantes que presentaron los formularios de inscripción al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, esta Comisión Técnica **concluye que existen 40 postulantes que cumplieron con los requisitos establecidos para la continuidad en el presente proceso: 32 académicos CES (...)**" (lo resaltado me corresponde); grupo de postulantes en el cual consto como admitida y



que fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución No. PLE.CNE-I-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, Acto administrativo que finalizó con la Fase de Admisión y que por regla general, goza de los principios de legitimidad, juridicidad y ejecutividad desde su notificación, conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo". "En este sentido, al revisar el escrito de impugnación presentado por el señor Leonardo Droira Canelos (...), se desprende que realiza un relato subjetivo que lo califica como impugnación, sin describir de manera motivada o probar una acción de la cual se desprenda falta de probidad (rectitud, lealtad y honestidad) en mi accionar particular y en el ejercicio del servicio público". "Durante mi vida académica, pública y privada, **siempre he actuado con probidad, bajo los valores de la rectitud, lealtad y honestidad en beneficio del interés general;** como prueba documental de lo afirmado y aval adjunto los certificados de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar y de la Contraloría General del Estado, que demuestran y ratifican lo que legal y públicamente se conoce y se sabe sobre la honestidad de mi persona". **PETICIÓN:** "Por lo expuesto, al quedar desvirtuada la presente "impugnación", por falta de motivación (ausencia de elementos fácticos y jurídicos), por no adjuntar ni razonar prueba o pruebas que demuestren mi falta de probidad para ser postulante a Miembro Académico del Consejo de Educación Superior; solicito que la misma sea rechazada y desechada por maliciosa, tendenciosa, oscura, inoportuna e ilegal". **4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.** Revisado el expediente, del escrito de impugnación contenido en el Oficio No. 024-2021-SOL, interpuesta por el señor Leonardo Alfonso Droira Canelos en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, se desprende del acápite **DESCRIPCIÓN DE MOTIVADA DE LAS RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN** que la impugnación se realiza a los títulos de MAGISTER EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS MENCIÓN ESTUDIOS CULTURALES, adquirido en la Universidad Andina Simón Bolívar y al título de doctorado otorgado por la Universidad Pablo de Olavide de España. Respecto de estos hechos la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en su contestación manifiesta "(...)conforme consta del certificado digital del registro de títulos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIIESE) (...) cuento con el título de Doctora por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, registrado en el SNIIESE con la nota: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", con el número de registro 5485R-14-34756 (...)" ; adicionalmente manifiesta que "(...) el impugnante en sus alegaciones realiza una equivocada interpretación de lo que a su criterio considera un incumplimiento de uno de los requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior, pretendiendo restarle

valor a un título obtenido en una universidad extranjera, el mismo que ha sido sometido a los procedimientos establecidos en la normativa pertinente para su reconocimiento y registro. Se deberá considerar que el acto de reconocimiento de los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero constituye un acto administrativo que goza de legitimidad y plena validez (...)" Por lo expuesto, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el día 15 de julio, a las 18h17 p.m., realizó la consulta del registro de los títulos de la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en la página oficial de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se adjunta el link de búsqueda <https://www.senescyt.gob.ec/consulta-tituloweb/faces/vista/consulta/consulta.xhtml>, y se anexa el Certificado de Registro de Título de la postulante impreso en la fecha antes mencionada (Acto administrativo que goza de plena validez y legitimidad, conforme establece el artículo 7 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos), de la búsqueda realizada y del Certificado antes mencionado se colige que la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo ostenta los siguientes títulos registrados: Título de tercer nivel de grado de LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION ESPECIALIZACION EN SICOPEDAGOGIA, otorgado por la UNIVERSIDAD POLITECNICA SALESIANA, con número de registro 1034-02-293275, fecha de registro 2002-10-15, de Tipo Nacional, Título(s) de cuarto nivel o posgrado de MASTER EN DESIGUALDADES E INTERVENCION SOCIAL, otorgado por la UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, con número de registro 724179340, fecha de registro 2016-05-03, de Tipo Extranjero, con las siguientes observación: "TÍTULO PROPIO NO EQUIVALENTE A LAS TITULACIONES DE CUARTO NIVEL CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 118, 119, 120 Y 121 DE LA LOES QUE EMITEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR" y **de DOCTORA (PROGRAMA DE DESIGUALDADES E INTERVENCION SOCIAL)**, otorgado por la UNIVERSIDAD PABLO DE OLIVADE, con número de registro 5485R-14-34756, fecha de registro 2014-08-26, de Tipo Extranjero, con las siguientes observación: **"Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"**. Inclusive a fojas 27, 28 y 29 del expediente del postulante consta el Registro de Certificado de Título, en el que refleja los mismos títulos registrados que fueron detallados en líneas anteriores. Respecto de la siguiente petición realizada por el impugnante "Solicito que se compruebe mis pruebas, que son auténticas y verdaderas de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico de nuestro País, que en su art. 2, establece el valor jurídico, su eficacia de los mensajes de datos que constan en el internet, ya que han sido bajados de la Universidad Andina Simón Bolívar y de la propia Universidad Pablo de Olavide, en donde se especifica el Doctorado de Desigualdad e Intervención Social, con



apenas dos años de estudio, y en consecuencia, debería solicitarse al SENESCYT, toda la carpeta respectiva de los nombramientos de Magister y de Doctorado, porque no coincide con la realidad de los estudios a las fechas registradas en el SENESCYT", se debe manifestar que dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral otorgadas en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y en el 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, no establece la atribución de validar o verificar los actos administrativos emitidos por otros órganos del Estado, por lo que esta solicitud el impugnante debe realizar en las entidades correspondientes. Respecto de la valoración de las pruebas anunciadas y aportadas por el impugnante, se verifica que dentro del expediente no consta el oficio de la Universidad Andina Simón Bolívar aducida por el impugnante, sino una descarga de la página de la Universidad Andina Simón Bolívar del Programa de Doctorado en Estudios Culturales Latinoamericanos, de fecha 3 de julio de 2021, del anexo de prueba 3 del Programa de Doctorado y Diploma de estudios avanzados 2007-2008/ 2008-2009, se verifica que los documentos no son originales o certificados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. No se valora como pruebas los anexos 1 y 5 del impugnante por ser de conocimiento público que no aportan nada dentro de la presente impugnación.

De las pruebas aportadas por la postulante son certificados originales (conforme establece el artículo 7 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas y mensajes de datos) emitidos por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Universidad Andina Simón Bolívar, en los cuales se evidencia que ha ejercido las actividades de docencia e investigación con probidad.

El artículo 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos, estipula que los documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con la ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados plenamente como medios de prueba.

El tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "Las meras aseveraciones que hagan

las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”.

En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentada por el señor Leonardo Alfonso Droira Canelos, con cédula de identidad No. 1701083105, en contra de la impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, no es procedente por cuanto se evidenció que los títulos impugnados se encuentran debidamente registrados conforme la documentación presentada por la postulante, en tal virtud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026”;

Que con informe No. 0095-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana. Del análisis realizado a la impugnación ciudadana presentada y a los descargos presentados por la postulante, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el ciudadano Leonardo Alfonso Droira Canelos, con cédula de identidad No. 1701083105, en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la referida postulante, cumple con lo determinado en el artículo 22 del Reglamento para el referido Concurso. **RATIFICAR.-** la admisión de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos



y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026. **NOTIFICAR.** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, impugnante señor Leonardo Alfonso Droira Canelos, a la postulante doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, y a la comisión técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el ciudadano Leonardo Alfonso Droira Canelos, con cédula de identidad No. 1701083105, en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la referida postulante, cumple con lo determinado en el artículo 22 del Reglamento para el referido Concurso.

Artículo 2.- RATIFICAR la admisión de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al señor Leonardo Alfonso Droira Canelos, en los correos electrónicos sociedadorganizadalibre@gmail.com, leonardodroira@hotmail.com; a la Dra. Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026; y, a su abogado patrocinador Dr. César Espinosa Ortiz, en el correo electrónico catalinavelezv@yahoo.es; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-18-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)";

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación*";
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*";
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...) 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes*";
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la

Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;
- Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.-** Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que

hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...);

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comercio Electrónico, Firmas, establece: “Información original.- Cuando la ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensajes de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece integro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación. Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente. Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente”;

Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus



funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;

- Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: **“Definición de obra relevante.-** Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;
- Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number], a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number] si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES] en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se

considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: **a)** Estar en goce de los derechos de



República del Ecuador
Guayaquil, Ecuador, 18 de Julio de 2021

participación; **b)** Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor O PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" **c)** Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; **d)** Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. **e)** Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; **f)** Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, **g)** Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más";

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y,

en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **"Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: _1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; _2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; _4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, _6. Firma de responsabilidad. _El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que mediante certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, se certifica que: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral, el/la señor (a): **NORA ESTERMITA MORAN ARGUELLO** portadora/a de la cédula de ciudadanía Nro. 0200862076, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación”;
- Que el 8 de julio de 2021, la señora Nora Estermita Moran Arguello presentó la impugnación en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, postulante al Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026, quien presentó los correspondientes descargos con fecha 14 de julio de 2021, mediante Memorando No. CNE-SG-2021-3305-M, de 14 de julio de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación;
- Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, se desprende: “En el memorando No.CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”. Del expediente se desprende que la señora Nora Estermita Moran Arguello, con fecha 08 de julio de 2021, a las 16:46, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación mediante Oficio No. 001-2021, de fecha 08 de julio de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que el ciudadano presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la Temporalidad de la contestación, tenemos: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000605-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico a la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de Postulante conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 hasta el 15 de julio de 2021. La postulante impugnada doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, ingresó sus descargos en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 16:50, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4914-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el referido Concurso, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, se desprende: “**4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se

asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del impugnante.** La señora Nora Estermita Moran Arguello, con cédula de identidad No. 0200862076, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en los siguientes términos: En el acápite tercero de la impugnación respecto de la **“DESCRIPCIÓN MOTIVADA DE LAS RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN”**, manifiesta lo siguiente: “En mi calidad de ciudadana ecuatoriana, la responsable legal del Consejo de Educación Superior Catalina Vélez Verdugo, por medio de leguleyadas, ha hecho caso omiso a la Resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, cuya resolución es imperativa y justamente de fiscalización, frente a la ineficacia y a la deshonestidad de procedimientos aplicados en las universidades cerradas”. La impugnante en la parte de **“DOCUMENTOS DE SOPORTE EN ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE NOTARIO PÚBLICO”**, expresa lo siguiente: “En vista de la Resolución, la misma que le adjunto, y que fue materia de la Resolución del Consejo de Educación Superior, indicando que a partir del 24 de diciembre del 2019, estamos en proceso de registro de títulos, y hasta la presente fecha solamente tengo mi título registrado de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales, cuyo documento lo adjunto, y tiene veracidad de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, y adjunto también la prueba de que desde el 24 de diciembre del 2019, no se ha registrado mi título de Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Juzgados y Tribunales de la Republica, vulnerando los derechos de educación, salud, trabajo, honor y honra, han pasado 14 años, soñando justicia y es imposible que se encuentren pretendiendo reelecciones cuando no cumplen, ni con el Mandato Constituyente 14, ni con el Mandato de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional”, y adjunta la siguiente documentación: 1. Prueba 01: Certificado de Registro de Título. 2. Prueba 02: Mandato Constituyente No. 14 3. Prueba 03: Resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, del 11 de noviembre del 2019. **4.2. Argumentación de la respuesta y pruebas de descargo del postulante.** La Doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante dentro del Concurso Público de Méritos y Oposiciones para la Designación de los Miembros del Consejo Educación Superior, CES, y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CACES, para el periodo 2021-2026, presenta la contestación al Recurso de Impugnación ciudadana presentada por la señora Nora Estermita Moran Arguello, en los siguientes términos:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"Si bien r (Sic) estas alegaciones no están de ninguna manera vinculadas con la probidad que me asiste para participar en el presente concurso de méritos y oposición, a continuación presento de manera clara un recuento de las acciones tomadas por el Consejo de Educación Superior para cumplir con la resolución de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (CECCYT) de la Asamblea Nacional del Ecuador:

- La CECCYT de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador emitió, el 11 de noviembre de 2019, una resolución que dispone en lo pertinente:

(...) Artículo 2- Requerir al Consejo de Educación, como organismo que asumió las responsabilidades y competencias del ex Consejo Nacional de Educación Superior, en el plazo de 45 días, realizar una verificación individualizada de las titulaciones que aún no han sido registradas de la Universidad Cooperativa de Colombia y proceda con sus registros **en los casos que correspondan** (...). (Enfasis añadido)

- Con el fin de dar atención a la Resolución antes citada, el Pleno del CES en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria desarrollada el 13 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-39-No.001-2019, convino: "Solicitar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES que elabore y presente al Pleno un informe respecto del proceso que ejecutó este Consejo de Estado para atender el requerimiento de registro de títulos de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador".

- Mediante Memorando Nro. CES-CPUE-2019-0610-M de 13 de diciembre de 2019, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES emitió el Acuerdo No. ACU-CPUEP-SE-07-No.012-2019, del cual se convino: "Dar por conocido el informe respecto del proceso que ejecutó este Consejo de Estado para atender el requerimiento de registro de títulos de los estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador; y, remitir al pleno del CES el referido informe, en respuesta al Acuerdo Nro. ACU-PC-SO-39-No.001-2019. "

- Encontrándose dentro de los 45 días otorgados por la Resolución de 11 de noviembre de 2019, el Pleno del CES a través de la Resolución RPC-SO-No.44-No.798-2019 de 18 de diciembre de 2019, resolvió: "(...) Artículo Único.- Dar por conocido y aprobado el informe remitido por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior mediante memorando CES-CPUE-2019-0610-M, de 13 de diciembre de 2019 (...)

- A través de Oficio Nro. CES-SG-2019-2687-O de 26 de diciembre de 2019, la Secretaria General del CES remitió a la CECCYT el informe elaborado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas

Politécnicas del Consejo de Educación Superior mencionado líneas arriba.

Con lo anterior queda claro que el Consejo de Educación Superior ejecutó el proceso de verificación individualizada de las titulaciones que no han sido registradas correspondientes a la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, dentro del término estipulado en la Resolución de 11 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador y dentro del marco de sus atribuciones concedidas por la Constitución y la LOES. En consecuencia, han sido desvirtuadas las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación presentado por la señora Nora Estermita Morán Argüello. La documentación singularizada en el presente oficio adjunta debidamente certificada”.

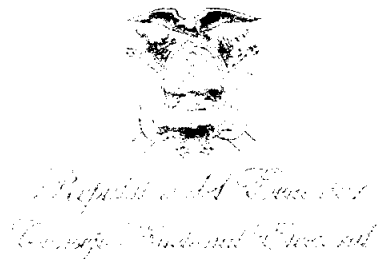
“Por otra parte, el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, emitió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que en su artículo 30, referente a la impugnación ciudadana, establece: “Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá **impugnar la probidad de las o los postulantes** en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos” (lo resaltado me corresponde)”.

“El artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de ética y probidad, dispone: “Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad” (lo resaltado me corresponde)”.

El Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, del Doctor Guillermo Cabanellas, página 247, define a la probidad como: “Rectitud del ánimo y del proceder. Integridad. Honradez (...)”.

De la base legal y doctrina citada, se colige que la probidad corresponde al correcto accionar de la persona, con rectitud, lealtad, honradez, integridad y demás, garantizando el interés general sobre el particular. En este sentido, es necesario considerar que las impugnaciones que se realicen en esta etapa del proceso deben conllevar a probar el incorrecto accionar, es decir la falta de integridad, deslealtad o la deshonor de la persona”.

“Además, es necesario advertir que para la Fase de Admisión de postulantes la Comisión Técnica del Consejo Nacional Electoral realizó una minuciosa revisión y emitió el Informe Nro. CNE-CT2021-001, de 18 de junio de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1215-M, de 18 de junio de 2021, que señala: 7. CONCLUSIÓN. Una vez revisados los requisitos de admisibilidad de los postulantes que



presentaron los formularios de inscripción al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, esta Comisión Técnica concluye que existen 40 postulantes que cumplieron con los requisitos establecidos para la continuidad en el presente proceso: 32 académicos CES (...) (lo resaltado me corresponde); grupo de postulantes en el cual consto como admitida y que fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución No. PLECNE-I-21-6-2021, de 21 de junio de 2021. Acto administrativo que finalizó con la Fase de Admisión y que por regla general, goza de los principios de legitimidad, juridicidad y ejecutividad desde su notificación, conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo”.

“En tal virtud, al revisar el escrito de impugnación de la señora Nora Estermira Morán Argüello, portadora de la cédula de ciudadanía 0200862076, resulta evidente que el mismo se sustenta de manera exclusiva en vagas alusiones a un imaginado incumplimiento de una resolución de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional (en adelante “CECCYT”) vinculada a la desaparecida Universidad Cooperativa de Colombia, extinta por el Mandato Constituyente No. 14 en julio del 2008”

“Sin embargo, la impugnante no motiva ni describe elementos fácticos ni jurídicos, ni adjunta pruebas que demuestren una falta de probidad para ser postulante a Miembro Académico del Consejo de Educación Superior. Esto se verifica con gran facilidad en el mismo escrito de impugnación, pues su “descripción motivada de las razones de la impugnación” consiste en poco más de cinco renglones. Tampoco describe de manera motivada ni prueba una acción de la cual se desprenda falta de probidad (rectitud, lealtad y honestidad) en mi accionar particular y en el ejercicio del servicio público”.

“Durante mi vida académica, pública y privada, siempre he actuado con probidad, bajo los valores de la rectitud, lealtad y honestidad en beneficio del interés general; como prueba documental de lo afirmado y aval adjunto los certificados de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar y de la Contraloría General del Estado, que demuestran y ratifican lo que legal y públicamente se conoce y se sabe sobre la honestidad de mi persona”

PETICIÓN:

Por lo expuesto, al quedar desvirtuada la presente “impugnación”, por falta de motivación (ausencia de elementos fácticos y jurídicos), por no adjuntar ni razonar prueba o pruebas que demuestren mi falta de probidad para ser postulante a Miembro Académico del Consejo de Educación Superior; solicito que la misma sea rechazada y desechada por maliciosa, tendenciosa, oscura, inoportuna e ilegal”.

4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna a la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, actual miembro del Consejo de Educación Superior-CES como postulante admitida dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, aduciendo que la referida postulante ha hecho caso omiso a la Resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, en la misma que dispuso que en el plazo de 45 días realice una verificación individualizada de las titulaciones que aún no han sido registradas de la Universidad Cooperativa de Colombia, lo cual recaería en el incumplimiento de sus funciones.

Al respecto, una vez revisado el expediente de impugnación, la impugnante adjunta al escrito un certificado de registro de su título de licenciada en ciencias Políticas y Sociales, con número de registro 1046-07-762864, una copia simple del Mandato Constituyente Nro. 14, y, una copia simple de la resolución de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, de 11 de noviembre de 2019, documentación que no cuenta con ningún sustento probatorio para afirmar que la impugnada ha incumplido en dar respuesta a la resolución requerida por la Comisión de Educación Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, y más aún para poner en duda de la ineficiencia y la deshonestidad de procedimientos aplicados en las universidades cerradas por parte de la impugnada.

Por su parte la impugnada en su escrito de contestación, detalla de manera cronológica y sustentada de la documentación debidamente certificada, respecto de las acciones realizadas por el Consejo de Educación Superior, lo que refleja el cumplimiento de la resolución requerida por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Del expediente de impugnación consta la Resolución RPC-SO-44-No.798-2019 adoptada por el Consejo de Educación Superior, el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual resuelve: "Artículo Único.- Dar por conocido y aprobado el informe remitido por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior, mediante memorando CES-CPUE-2019-0610-M, de 13 de diciembre de 2019."

De las pruebas adjuntas por la postulante impugnada consta el "INFORME RESPECTO DEL PROCESO QUE EJECUTÓ EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO DE REGISTRO DE TITULOS DE LOS ESTUDIANTES DE LA EX UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA DEL ECUADOR", en 11 fojas, el mismo que fue notificado al señor Jimmy Candell Soto, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, con oficio Nro. CES-SG-2019-2687-O, de 26



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de diciembre de 2019, con lo cual se evidencia que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la referida comisión de la Asamblea Nacional.

Con la documentación debidamente sustentada que ha presentado la impugnada, ha desvirtuado en su totalidad las aseveraciones realizadas por la señora Nora Estermita Moran Arguello, con lo que se puede verificar que por parte de la impugnada ha dado cumplimiento al requerimiento dentro de los plazos establecidos por la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional.

En el presente caso, la impugnante señora Nora Estermita Moran Arguello, se limita hacer una enunciación de los hechos que a su criterio no han sido cumplidas por la impugnada, no ha presentado evidencias probatorias claras, precisas, concordantes y suficientes que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la postulante impugnada; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de las funciones en el ejercicio de su cargo, pues el mero señalamiento de las supuestas inacciones no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

Se debe manifestar que dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral otorgadas en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y en el 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, no establece atribuciones de fiscalizar y controlar las funciones de otros órganos del Estado, por lo que el impugnante debe realizar las peticiones a las instituciones del Estado correspondientes respecto del cumplimiento de las funciones del Consejo de Educación Superior.

Adicionalmente, se debe manifestar que la impugnación ciudadana cabe respecto de la probidad de los postulantes de conformidad del artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, es decir, respecto de la rectitud, integridad, lealtad, honradez, y demás, del postulante. La Doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo adjunta certificados originales (conforme establece el artículo 7 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas y mensajes de datos) emitidos por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Universidad Andina Simón Bolívar, en los cuales se evidencia que ha ejercido las actividades de docencia e investigación con probidad.

El tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente'.

En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentada por la señora Nora Estermita Moran Arguello, con cedula de identidad No. 0200862076, no es procedente por cuanto los argumentos presentados en contra de la impugnada Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, respecto al supuesto incumplimiento de sus funciones respecto a la resolución emitida por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, por carecer de sustentación, en virtud de haber evidenciado conforme a la documentación presentada por la impugnada el cumplimiento y ejecución de acciones para dar respuesta dentro de los plazos establecidos por la referida comisión de la Asamblea Nacional, en tal virtud la impugnada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026",

Que con informe No. 0096-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **"RECOMENDACIONES.** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana. Del análisis realizado a las impugnación ciudadana presentada y a los descargos presentados por la postulante, y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de República



del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR.-** el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Nora Estermita Moran Arguello, con cédula de identidad No. 0200862076, en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la referida postulante, cumple con lo determinado en el artículo 22 del Reglamento para el referido Concurso. **RATIFICAR.-** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021 de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se admitió a la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo. **NOTIFICAR.-** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, impugnante la señora Nora Estermita Moran Arguello, a la postulante señora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, y a la comisión técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por la ciudadana Nora Estermita Moran Arguello, con cédula de identidad No. 0200862076, en contra de la doctora Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto la referida postulante, cumple con lo determinado en el artículo 22 del Reglamento para el referido Concurso.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021 de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se admitió a la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la señora Nora Estermita Moran Arguello, en el correo electrónico moranarguellonora@yahoo.com; a la Dra. Catalina

Elizabeth Vélez Verdugo, postulante académica al Concurso Público de Mérito y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026; y, a su abogado patrocinador Dr. César Espinosa Ortiz, en el correo electrónico catalinavelezv@yahoo.es; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-18-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*



jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Autoridades académicas.-** Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, y podrán ser designadas para un segundo período por una sola vez. Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía.”;
- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y

Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:
“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:
“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez. Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser o autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y la paridad de género de acuerdo con la Constitución. Los miembros del Consejo, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades ejecutivas o académicas de instituciones de educación superior al menos por dos años.”;

- Que el artículo 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior.-** Para ser miembro del Consejo se requiere: **a)** Poseer título profesional y grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley; y **b)** Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por cinco años o más. Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser representantes legales o autoridades académicas o administrativas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución.”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: **“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;
- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: **“Prohibición de pluriempleo.-** Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas

Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. (...) 20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...);

Que el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Convocatoria.-** La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior”;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Inscripción de las y los postulantes.-** Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional www.cne.gob.ec. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

- Que el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Documentos para la admisión.-** Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)”;
- Que el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Procedimiento para la admisión.-** Dentro del término de siete (7) días a partir del cierre de las postulaciones, la Comisión Técnica (CT), con asesoría de la Comisión Académica, revisará que las y los postulantes cumplan los requisitos para ser admitidos y presentará en el término de tres (3) días al Pleno del Consejo Nacional Electoral un solo informe incluido los cuadros de cumplimiento y no cumplimiento de admisibilidad. El Pleno del Consejo Nacional Electoral conocerá y aprobará el informe en el término de tres (3) días. Una vez adoptada la resolución referente a la admisibilidad, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá a la Secretaría General de la entidad que, dentro del término de un (1) día realice la notificación de los resultados a los correos electrónicos de las y los postulantes y en el portal web institucional”;
- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior,

podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;

Que el artículo 79 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: “**Definición de obra relevante.-** Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, Inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte”;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**De las obras publicadas.-** Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: **a.** Libros, capítulos de libros y artículos; Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: **1.** Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; **2.** En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.); **3.** Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; **4.** Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, **5.** El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra. **b.** Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica: Se consideran relevantes las actas- memorias de congresos y los procedimientos que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

publicación completa. **c.** Propiedad Industrial: Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera. **d.** Producción artística: Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración. **e.** Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales: Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos. **f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;

Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: **a)** Estar en goce de los derechos de participación; **b)** Tener grado académico de doctor (PhD o su

equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; **c)** Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; **d)** Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. **e)** Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; **f)** Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, **g)** Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más";

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): a) Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. b) Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; c) Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; d) Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las instituciones del Estado; e) Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; f) Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; g) Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; h) Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; i) Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; j) Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; k) En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; l) Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, m) Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 25 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: "Convocatoria.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior";

Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de

Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Inscripción de las y los postulantes.- Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional www.cne.gob.ec. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Documentos para la admisión.- Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; **2.** Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; **3.** Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); **4.** Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.; **5.** Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; **6.** Certificado(s) emitidos por una universidad o escuela politécnica de tener experiencia docente o de investigador al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario titular o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; **7.** Para el caso del CACES, el postulante podrá entregar adicionalmente certificado(s) que acrediten el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior de por lo menos cinco años, emitida por una Agencia Oficial Internacional de Acreditación o por el CACES; **8.** Certificado de no tener obligaciones pendientes con el SRI; y, **9.** Certificado de no tener impedimento legal para el ejercicio de un cargo público. Para postulantes a representante estudiantil al CES: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; y, **2.** Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior; y, haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Todas las y los postulantes deberán presentar una declaración juramentada (conforme el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral) ante notario público sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, su lugar de nacimiento y de no estar incurso en las prohibiciones para participar en el concurso de acuerdo al formato provisto por el Consejo Nacional Electoral. La documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación, no habrá prórrogas para la presentación de documentos. La vigencia de

los certificados no deberá exceder los treinta (30) días previos a la presentación de documentos”;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Impugnación ciudadana.- *Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; 2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; 4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, 6. Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;*



Que el artículo 4 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Del Procedimiento para la Inscripción.- Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: **a)** Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. **b)** Acudirá ante una Notaría Pública u Oficina Consular del Ecuador en el exterior a realizar la respectiva declaración juramentada. **c)** Organizará el expediente en carpetas separadas en el siguiente orden: Carpeta de admisibilidad **1.** Índice con el contenido del expediente. **2.** Formulario de inscripción debidamente firmado por el postulante. **3.** Declaración juramentada notariada. **4.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte. **5.** Certificados o documentos que avalen la admisibilidad del postulante en el orden establecido en el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026. Carpeta de méritos. **1.** Certificados, documentos y anexos que avalen los méritos del postulante conforme los parámetros de valoración establecidos en el capítulo 8 del reglamento, según corresponda. **d)** Realizará la foliatura del expediente. **e)** Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos. **f)** Realizará la entrega del expediente original en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior”;

Que el artículo 12 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES y CACES, establece: “Verificación de los documentos.- Recibidos los expedientes, la Comisión Técnica (CT) los distribuirá al personal de apoyo designado, el cual mediante el uso del sistema informático comprobará que el expediente cumpla con lo siguiente: **a)** Que los documentos hayan sido entregados en las fechas, lugares y horas establecidos para su recepción; **b)** Que el expediente se encuentre correctamente foliado y sumillado de conformidad con el presente instructivo. **c)** Que el expediente se encuentre completo en formato físico y en digital. **d)** Que los documentos cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026 y el presente instructivo; **e)** Que los documentos recibidos sean originales o copias certificadas, y que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior se encuentren debidamente apostillados; y, **f)**

*Que los documentos presentados cuenten con la validez establecida en el presente instructivo. El sistema informático emitirá el reporte con los resultados de la revisión y verificación efectuada por el personal de apoyo, el cual deberá ser firmado y entregado a la Comisión Técnica (CT). Una vez generados todos los reportes por parte del personal de apoyo, estos se deberán anexar al expediente y deberán ser entregados a la Comisión Técnica (CT) para su validación. En caso de encontrar diferencias entre el expediente en físico con la documentación digitalizada en el sistema, se procederá de la siguiente manera: **a)** Si el documento consta en formato físico y no se encuentra en el sistema, el revisor con la supervisión de la Comisión Técnica (CT) deberá subir el documento en el sistema informático. **b)** Si el documento presentado se registra en el sistema informático y no fue presentado de manera física, se solicitará al postulante que a través de la convalidación se realice la presentación del mismo en los tiempos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Período 2021-2026”;*

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERÍODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERÍODO 2021-2026”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros



académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

- Que con resolución **PLE-CNE-1-21-6-2021** de 21 de junio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el listado de postulantes admitidos y no admitidos del Concurso para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026;
- Que con resolución **PLE-CNE-3-1-7-2021** de 1 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la admisión de la señora ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA como postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web el mismo día antes señalado;
- Que en fecha 8 de julio de 2021, ingresa por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número de documento Nro. CNE-SG-2021-4781-EXT, el escrito de impugnación de la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández en contra de la postulante académico al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), Doctora Adriana Antonieta Romero Sandoval, admitida mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000620-of de 9 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la postulante Adriana Antonieta Romero Sandoval, la impugnación

ciudadana presentada por la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, para la contestación de la impugnación;

- Que a través del documento CNE-SG-2021-4871-EXT de 14 de julio de 2021, la postulante Adriana Antonieta Romero Sandoval presentó en la Secretaría General del Consejo nacional Electoral, el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por Adriana Elizabeth Cepeda Hernández;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-3277-M de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación ciudadana presentada por la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, en contra de la postulante Adriana Antonieta Romero Sandoval para Consejera al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió el certificado del señor Aníbal Gustavo Cuenca Riofrío, que NO registra suspensión de derechos políticos y de participación;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-1852-Of de 14 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó a la máxima autoridad de la Universidad Internacional del Ecuador, se informe si Directora de Planeamiento es máxima autoridad académica;
- Que con oficio Nro. CNE-SG-2021-1861-Of de 15 de julio de 2021, respectivamente, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se informe sobre el horario laboral de la postulante Romero Sandoval Adriana Antonieta, como Consejera de dicha Institución;
- Que a través de correo electrónico a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remiten el oficio S/N, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Rector y Secretario General Procurador de la Universidad Internacional del Ecuador, en cual certifica, que: "(...) **ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA** en su calidad de **Directora de Planeamiento**, es Autoridad Académica quienes son designados y removidos por el Rector, durante (5) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados consecutivamente o no, por una sola vez (...);"

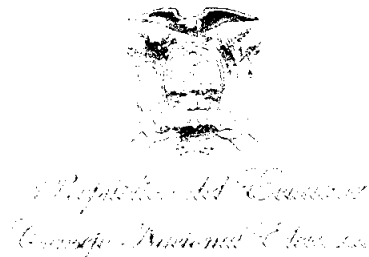


- Que con fecha 15 de julio de 2021, remite la Directora de Administración de Talento Humano del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el oficio Nro. CACES-DATH-2021-0049-O, al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificando que: *"(...) la Ing. ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA, al igual que todos los servidores públicos que trabajan en el Institución, cumple la jornada laboral de ocho horas diarias, en el horario de 08H00 a 17H00."*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3328-M, de 15 de julio de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio Nro. CACES-DATH-2021-0049-O, de 15 de julio de 2021;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones emitidas por este Órgano Electoral;
- Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que manifiesta que: *"(...) una vez efectuada la revisión la revisión en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, adjunto al presente me permito remitir los reportes en físico de los ciudadanos detallados en el memorando en referencia, los cuales **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)"*, por lo tanto, se desprende que, la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de identidad Nro. 172192649-9, accionante de la presente impugnación cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: “Del expediente se desprende que, el 08 de julio de 2021, a las 16:27, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n de fecha 08 de julio de 2021, suscrito por la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4781-EXT, es decir, dentro de los 3 días término después de publicado el listado de los postulantes admitidos, el mismo que se publicó el 05 de junio de 2021, conforme lo certifica el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el memorando Nro. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021; asimismo cumple con lo establecido en el Calendario para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021. Por lo que se colige que el ciudadano presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la temporalidad de la contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000620-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación, con correo electrónico a la doctora Adriana Antonieta Romero Sandoval, en calidad de Postulante al Concurso, conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, para el descargo correspondiente dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento esto es desde el 13 al 15 de julio del 2021. La postulante impugnada Adriana Antonieta Romero Sandoval, ingresó sus descargos en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 12:14, cumpliendo lo establecido en el artículo 30 del Reglamento y en el Calendario para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se



determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis:

4.1. Argumentación del accionante. La señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de identidad No. 150082181-2, presenta el Recurso de Impugnación en los siguientes términos: "(...) En el caso de la postulante ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA, como se desprende de los documentos que adjunto y los presentados por la propia postulante, su falta de probidad radica en: 1.- Con la designación de esta persona como Miembro Académico del CACES y como presidenta de la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras de Interés Público y Habilitación para el Ejercicio Profesional de este Organismo, el referido Consejo se vio y se encuentra sumido en un incontable número de procesos de orden constitucional (acciones de protección, acciones de acceso a la información pública y habeas data) ya que cientos de profesionales del sector de la salud se sintieron afectados por las decisiones del Pleno del CACES que se sustentaron en informes elaborados y suscritos por la referida postulante en torno al diseño y aplicación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) en las carreras de Medicina, Odontología y Enfermería. La postulante en el ejercicio de sus funciones como Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior desde el 03 de marzo del 2020 a la actualidad presenta 66 (sesenta y seis) acciones judiciales en su contra por violación de los derechos constitucionales, mismo que se puede identificar en la página web de consulta de la función judicial (<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>) ingresando los nombres y apellidos de la postulante.

ACTOR/OFENDIDO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido y Nombres

DEMANDADO/PROCESADO

Cédula/RUC/Pasaporte Apellido y Nombres
ROMERO SANDOVAL ANTONIETA

NUMERO DE PROCESO

Cod. dependencia Afo No. Secuencia

Mas filtros

LIMPIAR

Registros encontrados: 65				
No.	Fecha de ingreso	No. proceso	Acción/Infraacción	Detalle
1	09/05/2021	01204-2021-04221	ACCIÓN DE PROTECCIÓN	
2	10/05/2021	13354-2021-90749	ACCIÓN DE PROTECCIÓN	
3	21/04/2021	31393-2021-03057	ACCIÓN DE PROTECCIÓN	
4	21/04/2021	39332-2021-04820	MEDIDA CAUTELAR	
5	20/04/2021	31304-2021-92027	ACCIÓN DE PROTECCIÓN	

En ese sentido, del más de un centenar de procesos constitucionales iniciados en contra del CACES, por vulneración de derechos constitucionales, en la persona de su representante legal el también postulante Juan Manuel García Samaniego (Presidente del CACES) y Adriana Romero Sandoval, presidenta de la citada Comisión, podemos indicar y entregar información de que en el proceso **Nro. 01204-2020-04642 (Acción de protección)** se ha sentenciado al CACES (sentencia en firme) por vulneración de derechos de un ciudadano, lo que obviamente determina que las acciones y los informes elaborados y de responsabilidad de Adriana Romero Sandoval, en el ejercicio de sus funciones como Consejera y Presidenta de la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras de Interés Público y Habilitación para el Ejercicio Profesional del CACES, resultaron en la vulneración de derechos de un ciudadano. Es evidente entonces que una persona que afecta derechos de otros en el ejercicio desprolijo de un cargo público pierde probidad y no puede argüir que goza de una conducta intachable; en ese orden de ideas que la postulante Adriana Romero Sandoval continúe en el concurso y sea designada

Miembro Académico del CACES podría afectar la confianza de la ciudadanía en la integridad de dicho Consejo, institución de la que pretende continuar como Autoridad.

2.- Como queda evidenciado de los propios documentos presentados dentro de este concurso de méritos y oposición por Adriana Romero Sandoval, esta postulante continuaría fungiendo hasta la presente fecha, o al menos hasta junio de 2021, como Miembro Académico del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CACES y como Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano); en esas circunstancias se encontraría laborando a jornada completa tanto en una Universidad particular como en el CACES, aspecto que humanamente resulta imposible, no solo por capacidades físicas sino también por los horarios de trabajo y atención a los usuarios internos y externos de las dos instituciones (UIDE y CACES) donde la misma postulante señala que cumple cargos jerárquicos e incluso indica que es docente titular del Diplomado en redacción de artículos científicos organizada por la REDILAT... desde junio 2021, así también, como Docente Titular de tiempo completo en la UIDE participa actualmente en 2 (dos) proyectos de investigación institucionales como investigadora y como Directora de proyectos de investigación con fines de titulación en el periodo septiembre 2020-2021. En definitiva, este accionar estaría configurando la falta de honestidad y transparencia de Adriana Romero Sandoval al no justificar siquiera cuáles son los horarios que le permiten trabajar para el Estado y en la UIDE al mismo tiempo y en jornada completa y en cargos o puestos distantes de la docencia; no olvidemos que el Artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) refiriéndose a los Miembros Académicos del CACES, en su parte pertinente, indica: "Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, **trabajarán a tiempo completo en este organismo** y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. **No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite**"; en concordancia con esta norma legal el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) señala: "Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre **ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública**. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública" Bajo estas consideraciones es fundamental que el CNE requiera al CACES y la UIDE los horarios de trabajo de esta postulante y así determinar si su jornada de trabajo docente en la UIDE no interfiere con el desempeño del puesto de Miembro Académico del CACES, que lo estaría ejerciendo hasta la actualidad al haber sido designada por el expresidente Lenin Moreno como Consejera del CACES; para sustentar lo dicho y que se determine la completitud de la documentación entregada por Adriana Romero Sandoval pido se consideren los siguientes certificados que reposan en la documentación presentada al CNE por la referida postulante:

UBICACIÓN DEL DOCUMENTO	NOMBRE DEL DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHAS	CARGO	# HOJA
https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx	Prof Invitado CR	REDILAT	06/2021 el presente	Docente y Facilitadora	102
https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx	Decano el UNDE	UNDE	27/05/2013 - el presente	Docente - Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano)	29
https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx	Proyectos UNDE	UNDE	01/03/2020 hasta la actualidad	Docente Titular de tiempo completo que participa como	104

				Investigadora en el proyecto de investigación: "Prevalencia y determinantes de enfermedades crónicas, emergentes y raras: un estudio transversal en las comunidades en transición de la sierra y costa ecuatoriana, 2020-2022"	
https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx	Proyectos UNDE	UNDE	01/03/2020 hasta la actualidad	Docente Titular de tiempo completo que participa como investigadora en el proyecto de investigación: "Estudio prospectivo para profundizar los conocimientos de los factores relacionados con los ataques recurrentes de asma y evaluar una estrategia de gestión óptima de niños y adolescentes que acuden a los servicios de emergencia en las ciudades de Quito, Cuenca y Portoviejo, 2019-2021"	104
https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx	Comités CACES	CACES	06/06/2020 a la presente	Comité del Consejo de Asesoramiento de la Calidad de la Educación Superior	53
https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx	Dirección Teck	UNDE	Período septiembre 2020 - 2021	Docente Titular de tiempo completo que participa como Directora de proyectos de investigación con fines de Gestión	104



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3. Finalmente, otro hecho que podría configurar falta de probidad (deshonestidad) y a la vez inhabilidad o prohibición legal expresa para ocupar un puesto de Miembro Académico del CACES es que la postulante Adriana Romero Sandoval presenta el certificado Ref. 005-2021, de 09 de junio de 2021, suscrito por el Dr. Enrique Samaniego, Talento Humano de la UIDE, en el que se señala que esta postulante es Docente — Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano) desde el 28 de agosto de 2018 hasta la presente fecha, se entiende 09 de junio de 2021; por lo expuesto, resulta evidente que la postulante Adriana Romero Sandoval se habría presentado al presente concurso de méritos y oposición sin haber renunciado a su puesto de Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano) de la UIDE; es decir, sigue siendo autoridad académica de dicha Universidad. Este particular podría, más adelante, configurar la inobservancia de los Artículos 175 y 177 de la LOES (...)

Por lo expuesto, se podría considerar que la postulante ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA, incluso en la actualidad incumple lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) al ejercer el rol de Docente - Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano) en la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) y fungir como Miembro Académico del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), ya que como establecen los Artículos 175 y 177 de la LOES un Consejero del CACES no puede ser autoridad ejecutiva o académica o administrativa de las instituciones objeto de regulación. En ese contexto, la postulante Adriana Romero Sandoval no solamente debería ser separada de este concurso de méritos y oposición, sino que el CNE que tiene la documentación respectiva debería oficiar a las autoridades competentes para que se investigue el posible incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 175 y 177 de la LOES en la designación como Miembro del CACES por parte del ex presidente Lenin Moreno de la Señora Adriana Romero Sandoval.

3. PETICIÓN

En base a lo antes expuesto solicito a su Autoridad:

1. Que luego de valorar los elementos presentados, y en virtud de lo establecido en el artículo 30 del REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026, se declare que ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA carece de probidad para ejercer el puesto de Miembro Académico del CACES; por lo que no puede continuar en el presente concurso de méritos y oposición.

2. Que se notifique de manera oficial a la impugnada ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA a fin de que ejerza su derecho a la defensa. (...)"

4.2. Argumentación del impugnante.

La postulante Adriana Romero Sandoval presentó el escrito de contestación a la impugnación interpuesta por la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, presentó la respuesta y prueba de descargo a su favor, en los siguientes términos:

"(...) 2.1. Observación a la Jornada laboral.

Señala en el numeral 2 Por fungir como Miembro Académico del CACES y como Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano), "se encontraría laborando a jornada completa tanto en una Universidad particular como en el CACES, aspecto que humanamente resulta imposible, no solo por las capacidades físicas sino también por los horarios de trabajo y atención de los usuarios internos y externos de las instituciones (UIDE y CACES) donde la misma postulante señal que cumple cargos jerárquicos... ", al respecto:

El 28 de febrero 2020, mediante Decreto Ejecutivo No. 1005 se me designó como miembro del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), actividad que desempeño en virtud de lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 174 y 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para posesionarme como consejera, la Universidad Internacional del Ecuador, institución de educación superior a la que pertenezco desde el año de 2013 como docente, desde mi designación pasé a cumplir las actividades de docencia e investigación en horario de 18:00 a 21 los días martes con la asignatura de Metodología de Investigación, de 19:00 a 20:00 los viernes con tutoría de dirección de tesis a maestrantes y los días sábados 08:00 — 13:00 participo en los proyectos de investigación, para lo cual a pesar de poder desempeñar sin limitación alguna la docencia universitaria de forma simultánea al cargo de Consejera del CACES, según el derecho establecido en el artículo 175 de la LOES y el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) dentro del tiempo permitido y sin que afecte el ejercicio de actividades públicas, así como tampoco estoy incurso en la prohibición establecida en el artículo 24 literal de la LOSEP esto es, el ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de mis labores, excepto para ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo, en este sentido de la certificación emita por la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), donde señala: .. a partir de 28 de febrero de 2020, la colaboradora estuvo ausente de cualquier actividad ajena a la docencia y las actividades relacionadas con docencia e investigación no las realiza durante el horario de trabajo que cumple la Señora



ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL con el CACES, esto es 08:00 a 17:00.", con lo cual demuestro que actualmente en el horario establecido de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 única y exclusivamente me dedico a la actividad de servidora pública.

De esta manera, se puede verificar que no ha existido ninguna falta de probidad de desempeñar dos cargos simultáneos más allá de los parámetros legales, pues mi actuar siempre ha sido bajo la observancia absoluta de la ley, las buenas costumbres y la ética pública. (Anexo 1: Certificado Ref.014-2021 de 09 de julio de 2021, emitido por la UIDE).

2.2. Acciones judiciales y constitucionales en contra del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Es importante señalar que las demandas judiciales y constitucionales, que se presentan Por los administrados en contra de las actuaciones de las instituciones públicas son dadas en virtud del derecho de impugnación o recurrir en la vía jurisdiccional que tienen las diferentes personas dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia. (...)

De esta manera las actuaciones administrativas que se dan en el CACES están ejercidas en razón a quienes cumplen las funciones de consejeros y presidente de la entidad pública, y que estas se realizan al amparo de un cargo público que de forma temporal desempeñamos, siendo fundamental el distinguir que las competencias que tienen los órganos existen cargos que los representan, de igual manera se debe identificar que una actuación administrativa es realizada por un cargo, que lo ejerce una persona natural que actúa hasta el momento que está en funciones y luego de ello, cualquier otra persona natural que cumpla con los requisitos legales para asumir el cargo, debe continuar con la representación legal, y por ende personificando a la institución en todas sus actividades y competencias. De esa forma se logra diferenciar a la persona física, por lo que el desempeño y responsabilidad de la persona natural en un cargo público no es perpetuo y se libera su responsabilidad con el simple hecho de dejar este cargo por cualquier modalidad de terminación de la relación laboral, salvo el caso de que se ejerza una demanda por repetición en la que debe ventilarse un proceso judicial posterior, que en la impugnación presentada no se señala ni tampoco se está demostrándolo documentadamente.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 304 numeral 1, otorga la legitimidad pasiva en un proceso judicial a la máxima autoridad, el representante legal de la institución con personería jurídica o el servidor público de quien provenga el acto o disposición a la que se refiere la demanda.

En el caso particular según Decreto Ejecutivo Nro. 1005 de 28 de febrero de 2020, vengo actuado en el cargo de Consejera del CACES, sin que esto implique que sea la representante legal, judicial y

extrajudicial desde mi designación hasta la presente fecha, sin embargo de aquello al pertenecer a un órgano colegiado en este caso un Consejo de Estado, debo afrontar cualquier reclamo en la vía administrativa o jurisdiccional que exista en contra de la entidad pública y que obligan a la persona jurídica (CACES), puesto que en el ámbito personal personalísimo no tengo ningún proceso judicial en trámite que ponga en duda mi probidad.

Las actuaciones que realizan los servidores públicos se desarrollan en base a la competencia que tienen que según el Código Orgánico Administrativo (COA), determina en el artículo 65: "es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo Y el grado", razón por la que todas las decisiones que ha tomado el cuerpo colegiado del CACES han respondido siempre a garantizar las continuidad de los servicios que presta la institución observando siempre la garantía de los derechos de las personas.

La competencia de realizar los actos administrativos están dados en razón al principio de legalidad que según Dromi "es la columna vertebral de la actuación administrativa", que en el caso ecuatoriano se encuentra implícito en el artículo 226 de la República, el cual manifiesta que 10 servidores públicos deberán actuar en virtud de las competencias dadas en la Constitución y la ley; de esta manera las competencias dadas a los diferentes órganos administrativos deben ejercerse por el servidor público que de acuerdo con la jerarquía, grado y competencia deba ejercer determinada función, pues de no hacerlo de esa forma se estaría vulnerando las disposiciones constitucionales y legales, en concordancia a lo manifestado en el COA que amplía el principio de legalidad antes expuesto, para lo que el artículo 14 expone al denominado principio de juridicidad, que establece que las personas que actúan bajo una potestad estatal, deben ceñirse a los tratados internacionales (convencionalidad), leyes, jurisprudencia aplicable, principios y demás cuerpos legales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad, a fin de que exista una potestad positivizada que limite las actividades que cumplimos, y además manifiesta de manera clara que toda discrecionalidad deberá ejercerse conforme a Derecho, esto dentro de los límites que determina las diferentes disposiciones legales.

Las actuaciones públicas se presumen válidas, pues se otorgan en razón al principio de buena fe, que el COA lo determina en el artículo 17: "se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes", en concordancia a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el artículo 311, que determina: "Son válidos Y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente, salvo que se declare lo contrario (...)".



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De esta manera el CACES ha actuado debido a las competencias atribuidas por la Constitución y la ley, sin perjuicio de las acciones judiciales que cualquier ciudadano pueda interponer ante la justicia ordinaria o constitucional, en base al derecho Constitucional de recurrir en instancias jurisdiccionales de las actuaciones administrativas de las diferentes entidades del Estado, lo cual no vulnera la probidad que pueda tener una persona.

En este contexto, el artículo 314 del COGEP y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que cuando los jueces expidan sentencias, las mismas deben ser acatadas y su cumplimiento debe ser inmediato.

En los casos particulares el CACES ha dado cumplimiento a todas sentencias que se ha notificado por quienes realizan un control jurisdiccional en caso de que algún administrado así lo requiera, cumpliendo de esa manera con lo que dispone la normativa en cuanto a que la sentencias son de cumplimiento obligatorio.

En los procesos judiciales que ha mantenido el CACES algunos jueces han otorgado sentencias a favor de los administrados y en apelación interpuestas por el CACES han sido aceptadas dejando sin efecto las sentencias a favor de dichas personas; y, en otros procesos jurisdiccionales los jueces han dado la razón a la institución, razón por la que un proceso judicial de una entidad pública no compareciente al estar ocupando el cargo de Consejera.

Para concluir, debo recalcar que no existe falta de probidad en mi calidad de persona natural o de servidora pública (Consejera), en lo referente a las actuaciones administrativas válidas y legítimas que ha expedido el CACES, las mismas que tienen efectos jurídicos generales, y que se han aplicado para garantizar los derechos de los administrados dentro de la finalidad estatal que tiene esta institución pública.

En el Ecuador la probidad, su alcance y conceptualización no está normado de forma clara dentro del Derecho Público, que es el que rige a las diferentes instituciones del Estado y por ende el actuar de los servidores públicos, sin embargo, el Código Orgánico Administrativo, incorpora entre sus principios de la actividad administrativa en relación con las personas, el artículo 21 que manifiesta: "Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad."

El referido cuerpo legal en el artículo 14, señala: En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia Y la primacía del interés general, sobre el particular", razón por la que no se puede manifestar de forma subjetiva a criterio

de cualquier persona, en este caso de quien impugna mi postulación la ciudadana Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, que los procesos judiciales constitucionales en representación de una entidad pública, sean falta de probidad, puesto que la probidad es un elemento personalísimo que está contemplado según la doctrina y el principio señalado anteriormente con elementos de un cumplimiento al principio de juridicidad y elementos de ética pública, que en mi caso se ha dado cumplimiento al principio de juridicidad y elementos de ética pública, que en mi caso se ha dado cumplimiento en todo momento.

El Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Período 2021-2026, se incorpora la probidad en los artículos 22 literal f) y 27, numeral 6, en cuanto al cumplimiento de certificados otorgados por instituciones de educación superior en la experiencia docente que se encuentra dentro de la etapa de admisibilidad, la misma que ya terminó o reclusó, por lo tanto existió un pronunciamiento positivo por parte del Consejo Nacional Electoral para ADMITIRME al concurso, dando por hecho que existe probidad.

De lo expuesto, en virtud de la normativa constitucional, legal y doctrinaria que ha sido invocada, no existe ningún fundamento constitucional, legal, ni reglamentario que ponga en duda mi probidad que como persona y servidora pública la he mantenido a lo largo de mis actividades públicas y privadas. (...)

4. Pretensión

Conforme a los principios de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República, al principio buena fe dispuesto en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo (COA), al principio de remoción de obstáculos en el ejercicio de los derechos incorporado en el artículo 35 del COA y al artículo 30 del Reglamento para el Concurso público de Méritos y Oposición para la Designación de los miembros del Consejo de Educación superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), de esta manera doy contestación en el término que tengo para hacerlo la impugnación presentada en mi contra, para lo que solicito al Consejo Nacional Electoral, esta impugnación sea desechada en virtud de no tener ningún tipo de fundamento o prueba que ponga en duda la probidad de mis actuaciones, con la finalidad de garantizar el derecho que mantengo de continuar en el proceso de selección.

Además de ser necesario y para garantizar mis derechos en el presente concurso se deberá observar la aplicación de los artículos 3, 5, 10 y 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos: Así también, el principio de oficialidad dispuesto en el artículo 139 del COA, el principio de informalidad contenido en los



artículos 11 numeral 9 y 227 de la Constitución de la República y artículos 4, 5 y 35, 139 del COA. (...)"

4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a sus funciones y atribuciones contempladas en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 219 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en las que se encuentra el organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, expide el "REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026"

En el proceso de inscripción las y los postulantes para el concurso de oposición y méritos para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, los postulantes remitieron la documentación de respaldo de conformidad al artículo 27 del Reglamento creado para el efecto, tanto para aquellos postulantes académicos para el CES y CACES, así como los postulantes a representantes estudiantiles al CES.

Siguiendo el trámite correspondiente en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1215-M de 18 de junio de 2021, el Mgs. Esteban Rosero Director Nacional de Organizaciones Políticas remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Informe Nro. CNE-CT-2021-001, de Admisibilidad a la verificación de la documentación presentada por los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, suscrito por la Comisión Técnica con la nómina de postulantes que cumplieron y no cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al detalle incorporado en el referido informe, el mismo que se encuentra en el sitio web del Consejo Nacional Electoral.

Conforme lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para el Concurso, la postulante Adriana Romero Sandoval, tuvo tres días para la convalidación de los documentos, por lo cual con resolución Nro. PLE-CNE-3-1-7-2021, de 01 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se aprobó la admisión de la referida

postulante al Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

En este contexto, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso, determina en el capítulo VII, el derecho a la Impugnación Ciudadana y su Procedimiento, para lo cual el Consejo Nacional Electoral, recibió la impugnación planteada por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9, en contra del postulación de la doctora Adriana Romero Sandoval, para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y CACES.

Respecto del recurso de impugnación presentada en contra de la postulante Adriana Romero Sandoval, en la cual, señala como primer punto la falta de probidad y ética, por la impugnada, que como miembro académico del CACES y como presidenta de la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras de Interés Público y Habilitación para el Ejercicio Profesional de este Organismo, se encuentra sumido en un incontable número de procesos de orden constitucional (acciones de protección, acciones de acceso a la información pública y habeas data); de la misma manera la impugnante, manifiesta, que: "(...) Adriana Romero Sandoval, presidenta de la citada Comisión, podemos indicar y entregar información de que en el proceso **Nro. 01204-2020-04642 (Acción de protección)** se ha sentenciado al CACES (sentencia en firme) por vulneración de derechos de un ciudadano, lo que obviamente determina que las acciones y los informes elaborados y de responsabilidad de Adriana Romero Sandoval, en el ejercicio de sus funciones como Consejera y Presidenta de la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras de Interés Público y Habilitación para el Ejercicio Profesional del CACES (...)"

De lo planteado, sobre los incontables casos de orden constitucional que se le atribuyen a la impugnada, es pertinente señalar que las acciones constitucionales son mecanismos de protección de derechos, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en la Constitución de la República y los Instrumentos y Tratados Internacionales de derechos humanos, de ahí la pertinencia de la consagración del principio de aplicación de derechos contante en el artículo 11 numeral 9 de la norma constitucional que dispone: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". Asimismo, en el artículo 226 de la Carta Magna, establece que los servidores públicos deben actuar en las competencias dadas por la Constitución y la ley.

En este sentido es responsabilidad de todos, acatar y cumplir la Constitución y respetar los derechos humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de norma constitucional.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sobre esta premisa del respeto a los derechos humanos por parte del Estado y sus ciudadanos constituyen la base democrática sobre la cual se desarrolla toda actividad estatal y de los particulares mediante el desarrollo normativo, las políticas públicas, los servicios públicos y la jurisprudencia, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Es así, que la impugnada Adriana Romero Sandoval, desempeña el cargo de Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desde el 03 de marzo de 2020 hasta la presente fecha, conforme el Certificado Nro. 062, de 5 de junio de 2021 suscrito por la Mgs. María Alexandra Jara Cáceres Directora Administrativa de Talento Humano del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que obra del expediente de la postulante a foja 53; por lo que, es pertinente analizar que la referida postulante en función a su cargo se encuentra inmerso como legitimada pasiva, dentro de las acciones constitucionales, que la impugnante presenta como prueba, en el registro de la página de consulta de causas del Consejo de la Judicatura que es de libre acceso, en la cual se puede apreciar que son causas como responsable de un cargo público.

De la misma manera, en el literal d) del artículo 24 del Reglamento al Concurso establece lineamientos claros sobre los ciudadanos que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, por sentenciados por defraudación a las instituciones públicas, mismos que no podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); sin embargo, de la revisión de las pruebas documentales presentadas por la impugnante, no determinan limitación o prohibición para la postulación de la doctora Adriana Romero Sandoval, por ser legitimada pasiva o demandada en una causa constitucional o judicial, ya que no se demuestra que la misma tenga sentencia ejecutoriada y que versen de los delitos antes mencionados.

Como segundo punto de la impugnación interpuesta a la referida postulante, señala que: "(...) continuaría fungiendo hasta la presente fecha, o al menos hasta junio de 2021, como Miembro Académico del CACES y Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano); en esta circunstancias se encontraría laborando a jornada completa tanto en una Universidad particular como en el CACES, aspecto que humanamente resulta imposible, no solo por la capacidad física sino también por los horarios de trabajo y atención a los usuarios internos y externos de los dos instituciones (...)"; es pertinente revisar la carga de la prueba presentada por la impugnada en su contestación, en la que anexa una certificación de la Universidad Internacional del Ecuador de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por el Dr. Enrique

Samaniego, de Talento Humano de la UIDE, a través del cual certifica: "(...) que la Señora **ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL** con cédula de ciudadanía 171229630-8, trabaja en esta Universidad desde el 27 de mayo de 2013. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1005 de 28 de febrero de 2020, el entonces Presidente de la República del Ecuador, designó a la Dra. Adriana Antonieta Romero Sandoval como su delegada ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) designación que continúa hasta la presente fecha, en consecuencia las actividades de docencia e investigación desde su designación las viene desempeñado en horario de 18:00 a 21:00 los días martes con la asignatura de Metodología de Investigación, de 19:00 a 20:00 los viernes con tutoría de dirección de tesis a maestrantes y los días sábados 08:00 – 13:00 participa en los proyectos de investigación. Por lo tanto, a partir de 28 de febrero de 2020, la colaboradora **estuvo ausente de cualquier actividad ajena a la docencia** y las actividades relacionadas con docencia e investigación no las realiza durante el horario de trabajo que cumple la Señora **ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL** con el CACES, esto en 08:00 a 17:00. (...)".

Asimismo, la Directora de Administración de Talento Humano del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, remitió el oficio Nro. CACES-DATH-2021-0049-O, de 15 de julio de 2021, al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificando que: "(...) la Ing. ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA, al igual que todos los servidores públicos que trabajan en el Institución, cumple la jornada laboral de ocho horas diarias, en el horario de 08H00 a 17H00."

En este sentido, se desprende de los elementos probatorios antes mencionado, que son parte del expediente de la presente impugnación, que la postulante ejerce sus actividades de funcionaria pública sin interferencia, toda vez, que ejerce la cátedra universitaria después de cumplir con sus actividades en el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, lo que permite deducir que no está cumpliendo dos funciones simultáneas en un horario que le restrinja, por lo cual, no incumple en lo enmarcado en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP.

Como tercer punto, la impugnante aduce que la impugnada tiene una prohibición legal expresa para ocupar un puesto de Miembro Académico del CACES, ya que desempeña el cargo de Docente – Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano), desde el 28 de agosto de 2018 hasta la presente fecha, conforme el Certificado Ref. 005-2021, de 9 de junio de 2021 suscrito por el Dr. Enrique Samaniego, Talento Humano de la UIDE, que obra del expediente de la postulante a foja 29; es decir, que la postulante sigue siendo autoridad académica a nivel de máxima dentro de la señalada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Universidad, sin que haya renunciado a ese cargo ni antes ni durante el proceso de postulación, por lo que no podría participar en el Concurso, ya que es una prohibición dispuesta en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Al respecto, me permito manifestar que la impugnada en su contestación, no argumenta justificación sobre las aseveraciones de la impugnante, no anexa ninguna documentación adicional a su escrito como pruebas y descargos de no ser autoridad académica de dicha institución.

Es así, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del concurso, que permite al Consejo Nacional Electoral, requerir información de las instituciones públicas y privadas, que estime pertinente durante la fase de impugnación ciudadana, en tal virtud, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-1852-Of, de 14 de julio de 2021, remitido al Ph. D Armando Gustavo Vega Delgado, Rector de la Universidad Internacional del Ecuador, se solicitó una certificación en la que se determine si acuerdo al estatuto de dicha universidad, el cargo de Docente - Directora de Planeamiento Institucional (Equivalente a Decano) es considerado máxima autoridad académica, conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: **"Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía"**. (Énfasis agregado)

En respuesta de lo solicitado, mediante correo electrónico a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remiten el oficio S/N, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Ph. D Armando Gustavo Vega Delgado Rector y Abg. Andrés Ayala Ortiz Secretario General Procurador de la Universidad Internacional del Ecuador, en cual certifica: "(...) El Rector y como tal representante legal de la Universidad Internacional de Ecuador (UIDE) Dr. Gustavo Vega y Andrés Ayala Ortiz en calidad de Secretario General - Procurador en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y el Estatuto vigente, certificamos lo siguiente:

1. De conformidad con lo determinado en el art. 49 del Estatuto de la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), **ROMERO SANDOVAL ADRIANA ANTONIETA** en su calidad de **Directora de Planeamiento**, es Autoridad Académica. quienes son designados y removidos por el Rector, duran cinco (5) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados, consecutivamente o no, por una sola vez, respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución. (...)"

Al respecto, las autoridades de la citada institución, son competentes para informar sobre el particular solicitado, puesto que la Ley Orgánica de Educación Superior, les permite contar con autoridades académicas, según sus estatutos, es decir conocen de primera mano el instrumento normativo interno, con el que se establece la jerarquía de cada una de sus autoridades en concordancia con la ley ibídem, y

de acuerdo a la certificación emitida se evidencia que el cargo de Directora de Planeamiento de la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), consta como autoridad académica.

En este contexto, el certificado citado manifiesta que la postulante Adriana Antonieta Romero Sandoval, funge sus actividades laborales en la Universidad Internacional del Ecuador, como Directora de Planeamiento, lo cual es equivalente Autoridad Académica, conforme lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de dicha Universidad. Por tal motivo, las autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación, no podrán ser miembro del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, toda vez, que se enmarca como limitación e impedimento establecidos en los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES.

Es decir, que la impugnante en su argumentación y conforme a las pruebas documentales adjuntas a la impugnación justifica fehacientemente al que el hecho fáctico encaje en la prohibición que invocada en la normativa Constitucional y Legal

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, (...) se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”.

No está por demás mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral determino que: “El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como: Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba apodada no sea concluyente»” (Causa Nro. 011-2019-TCE).

En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentado por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9, no es procedente parcialmente, en lo relacionado a que, la postulante Adriana Antonieta Romero Sandoval, no incumple con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP; y en la prohibición determinada en el artículo 24, en su literal a) del Reglamento al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

Sin embargo, la impugnación es parcialmente procedente, toda vez, que se ha comprobado el impedimento por parte de la postulante Adriana Antonieta Romero Sandoval para participar dentro del referido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Concurso, debido a que se encuentra como autoridad académica de una institución de educación superior objeto de la regulación, misma que se enmarca como limitación e impedimento establecidos en los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior”;

Que con informe No. 0075-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación; Del análisis realizado a las impugnaciones ciudadanas presentadas y a los descargos presentados por la postulante y en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el Recurso de Impugnación presentado por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9 en contra de la impugnada Adriana Antonieta Romero Sandoval con número de cédula 1712296308, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por cuanto la referida postulante se encuentra inmersa en la prohibición establecida en los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, **DEJAR SIN EFECTO** la admisión de la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con número de cédula 1712296308 postulante académica al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), determinada en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-7-2021, de 01 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante y a la postulante impugnada, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Impugnación presentado por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9, en contra de la impugnada Adriana Antonieta Romero Sandoval con número de cédula 1712296308, en calidad de postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por cuanto la referida postulante se encuentra inmersa en la prohibición establecida en los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la admisión de la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, con número de cédula 1712296308 postulante académica al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), determinada en la Resolución **PLE-CNE-3-1-7-2021** de 1 de julio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, en el correo electrónico adri140987@hotmail.com; a la señora Adriana Antonieta Romero Sandoval, postulante académica al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), en el correo electrónico señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-18-7-2021



El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un*

organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Son funciones del Consejo Nacional Electoral:** (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...)”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

Que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Autoridades académicas.-** Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, y podrán ser designadas para un segundo período por una sola vez. Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:
“Tipología y tiempo de dedicación docentes.- Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;
- Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:
“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;
- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:
“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez. Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser o autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución. Los miembros del Consejo, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades ejecutivas o académicas de instituciones de educación superior al menos por dos años.”;

Que el artículo 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior.-** Para ser miembro del Consejo se requiere: **a)** Poseer título profesional y grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley; y **b)** Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por cinco años o más. Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser representantes legales o autoridades académicas o administrativas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución.”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: **“Prohibición de pluriempleo.-** Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. (...) 20. Colaborar con la organización de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...)";

- Que del artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, establece: "*Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones*";
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: "*Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores*";
- Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: "*Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: **a)** Estar en goce de los derechos de participación; **b)** Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en*

educación superior"; **c)** Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; **d)** Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. **e)** Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; **f)** Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, **g)** Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más";

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: De las prohibiciones.- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido



créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 25 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Convocatoria.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que dehan cumplir las o los postulantes, los lugares de recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior”;

Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Inscripción de las y los postulantes.- Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen

conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional *www.cne.gob.ec*. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Documentos para la admisión.- Para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; **2.** Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (PhD o su equivalente), con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”; **3.** Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); **4.** Copias